

41.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
Carrera 7^a 12 C-23, piso 7^o, teléfono: 3419906
Correo electrónico:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: UNIÓN MARITAL DE HECHO
CENAIDA REYES GALVIS contra HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS de LUIS OCTAVIO YEPES ARANGO

RAD. No. 11001-31-10-022-2021 01016 00

ACTA DE AUDIENCIA ORAL

Audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso

En Bogotá D. C., el día veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022), el suscrito Juez Veintidós de Familia se constituyó en audiencia pública y la declaró abierta.

A la presente diligencia comparecieron CENAIDA REYES GALVIS, su apoderado NELSON ENRIQUE SÁNCHEZ, el apoderado de los herederos indeterminados BRAYAN ORLANDO CARRANZA, la abogada ÁNGELA TRUJILLO MARÍN.

En este estado de la diligencia se deja constancia que no se ha vinculado a esta actuación a los hijos del causante MIGUEL ÁNGEL y ELIANA YANETH YEPES razón por la cual se les concede el término de 20 días para que ejerzan el derecho de contradicción

Por Secretaría controlense los términos

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "José Ricardo Buitrago Fernández".

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

1/12/22, 16:15

Correo: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

**MEMORIAL CONTESTACION-EXCEPCIONES CONYUGE - HEREDEROS - UNION MARITAL
DE HECHO RAD. 2021-01016 - CENAIDA REYES GALVIS - LUIS OCTAVIO YEPES**

Angela Trujillo M. <ajtm7@hotmail.com>

Lun 28/11/2022 15:37

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: yanethmunozvargas@gmail.com <yanethmunozvargas@gmail.com>;nelssabe@hotmail.com

<nelssabe@hotmail.com>;galviscenaida78@gmail.com <galviscenaida78@gmail.com>;Angela Trujillo M. <ajtm7@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (3 MB).

MEMORIAL CONTESTACION-EXCEPCIONES CONYUGE Y HEREDERO MENOR - UNION MARITAL DE HECHO RAD. 2021-01016 - CENAIDA REYES GALVIS - LUIS OCTAVIO YEPES.pdf;

Buenas tardes:

De manera cordial solicito la radicación del memorial que adjunto, mediante el cual se allega al proceso contestación demanda y excepciones de mérito dentro del proceso citado en el asunto.

Se envía copia al apoderado de la contraparte y a la demandante.

Agradezco su atención y confirmación de recibido.

Atentamente,

Angela Trujillo M.
Apoderada parte pasiva
TP. No. 214.939 C.S.J.
Cel. 311-2280111

Señora
JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF.: PODER ESPECIAL
Proceso Unión Matrimonial de Hecho
Rad. 11001311002220210101600
Demandante: CENAIDA REYES GALVIS
Demandando: LUIS OCTAVIO YEPES ARANGO

Respetado señor Juez:

YANETH ESPERANZA MUÑOZ VARGAS, colombiana, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.233.194, obrando en nombre propio y en representación de mi menor hijo SANTIAGO YEPES MUÑOZ, colombiano, menor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con Tarjeta de Identidad No. 1022928856, muy respetuosamente manifiesto a Usted Señor Juez, que por medio del presente escrito confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a las abogadas en ejercicio ANGELA JANNETH TRUJILLO MARIN, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.215.903 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 214.939 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico: ajtm7@hotmail.com, la cual, previamente revisada, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, como abogada principal, y/o LUISA FABIOLA ROA SUAREZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.382.466 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 219.147 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico: liderabogados.sas@gmail.com, la cual, previamente revisada, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, como abogada suplente, para que asuman nuestra representación judicial dentro del proceso citado en el asunto, del cual no fuimos notificados a pesar de que la demandante conoce ampliamente nuestro lugar de residencia.

Mis apoderadas quedan facultadas para informar al Despacho la existencia del matrimonio y sociedad conyugal vigente entre la suscrita y el fallecido LUIS OCTAVIO YEPES ARANGO, y de otros 2 hijos mayores de edad de la pareja, así como para solicitar información sobre el proceso, revisar el mismo, notificarse, presentar escritos, documentos, desistir, reasumir, conciliar, recibir, transigir, sustituir, renunciar, proponer incidentes, terminar, e interponer los recursos que consideren necesarios para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mis apoderadas, para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Del señor Juez, cordialmente,

Yaneth Muñoz
YANETH ESPERANZA MUÑOZ VARGAS
C.C. No. 52.233.194

Aceptamos,

Angela Trujillo
ANGELA JANNETH TRUJILLO MARIN
C.C. No. 52.215.903 de Bogotá
T.P. No. 214.939 del C.S.J.

Luisa Fabiola Roa
LUISA FABIOLA ROA SUAREZ
C.C. No. 52.382.466 de Bogotá
T.P. No. 219.147 del C.S.J.

Señor
JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

43.

REF.: Proceso Unión Marital de Hecho
Rad. 11001311002220210101600
Demandante: CENAIDA REYES GALVIS
Demandados: NICOLAS FELIPE YEPES REYES Y OTROS

Respetado Señor Juez:

ANGELA JANNETH TRUJILLO MARIN, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en desarrollo del poder especial que anexo, otorgado por la señora **YANETH ESPERANZA MUÑOZ VARGAS**, colombiana, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.233.194, cónyuge sobreviviente del señor fallecido **LUIS OCTAVIO YEPES ARANGO**, y con base en el poder otorgado en diligencia del 27 de octubre de 2022 ante el Señor Juez, por los señores **ELIANA YANNETH ESPERANZA YEPES MUÑOZ**, colombiana, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.024.592.288, y **MIGUEL ANGEL YEPES MUÑOZ**, colombiano, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.035.981, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me refiero a la demanda citada en el asunto, y lo hago en los siguientes términos, previas las siguientes consideraciones:

- La señora demandante, a pesar de conocer la existencia de mi representada y de los hijos legítimos del fallecido demandado LUIS OCTAVIO YEPES ARANGO, los señores ELIANA YANNETH ESPERANZA YEPES MUÑOZ y MIGUEL ANGEL YEPES MUÑOZ y SANTIAGO YEPES MUÑOZ, no los mencionó en su demanda ni fueron notificados en debida forma a pesar de que la actora conoce ampliamente su lugar de domicilio.
- Solo hasta la audiencia programada para el 27 de octubre anterior, fue enterado el Señor Juez de la existencia de las personas antes mencionadas y por lo tanto se abrió a términos para contestación de la demanda.
- En Providencia del 13 de enero de 2022 se ordenó el Emplazamiento de los herederos indeterminados del señor LUIS OCTAVIO YEPES ARANGO.

Considerando lo anterior, realizo las siguientes manifestaciones

FRENTE A LOS HECHOS:

Frente al HECHO PRIMERO: No es cierto, considerando que sí existe impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, en este caso, el señor LUIS OCTAVIO YEPES ARANGO es casado, con sociedad conyugal vigente con mi representada, según se acredita con el Registro Civil de Matrimonio que se anexa.

Frente al HECHO SEGUNDO: No le consta a mi representada, ya que el señor LUIS OCTAVIO YEPES ARANGO siempre mantuvo una presencia continua e ininterrumpida dentro de su matrimonio con la señora YANETH ESPERANZA MUÑOZ VARGAS, tanto a nivel conyugal como en la figura paterna para sus hijos.

Frente al HECHO TERCERO: Es cierto según las pruebas aportadas con la demanda.

Frente a los HECHOS CUARTO Y QUINTO: No le consta a mi representada, ya que el señor LUIS OCTAVIO YEPES ARANGO siempre mantuvo una presencia continua e ininterrumpida dentro de su matrimonio con la señora YANETH ESPERANZA MUÑOZ VARGAS, tanto a nivel conyugal como en la figura paterna para sus hijos.

Frente al HECHO SEXTO: No es cierto, ya que esta casa fue adquirida por el señor LUIS OCTAVIO YEPES ARANGO en vigencia de su sociedad conyugal con la señora YANETH ESPERANZA MUÑOZ VARGAS, y mi representada habita en ella junto con los 3 hijos en común del matrimonio, desde el 19 de enero del año 2011, fecha desde la cual el fallecido se la entregó a la señora YANETH ESPERANZA MUÑOZ VARGAS y a sus hijos, quienes la han habitado desde entonces de manera permanente, continua y sin interrupciones hasta el momento presente en donde continúan habitándola.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Con base en lo anteriormente expuesto, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y se solicita al Señor Juez ordenar el levantamiento de la medida cautelar solicitada y decretada, por cuanto esta se realizó sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 590 numeral 2º del Código General del Proceso que señala *"Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica"*.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA JUDICIAL DE LA UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.

En el presente caso existe un impedimento legal para que nazca a la vida tanto la unión marital como la sociedad patrimonial que se reclama, considerando que el fallecido LUIS OCTAVIO YEPES ARANGO era casado, con sociedad conyugal vigente con la señora YANETH ESPERANZA MUÑOZ VARGAS.

En el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, se estableció que dicha sociedad se presumía ante la existencia de la unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes «... siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores que hayan sido disueltas y (liquidadas) por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho».

En el presente caso, no existe disolución de la sociedad conyugal que existió entre LUIS OCTAVIO YEPES ARANGO y YANETH ESPERANZA MUÑOZ VARGAS por ninguno de los medios legales definidos por la ley para tal fin.

Son abundantes los pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema, que resulta pertinente citar en esta oportunidad:

Así, en la sentencia CSJ SC, 10 Sep. 2003, Rad. 7603, sostuvo: "No de otra manera pudiera entenderse cómo es que la ley tolera que aun los casados constituyan uniones maritales, por supuesto que nada más les exige, sino que sus aspectos patrimoniales vinculados a la sociedad conyugal estén resueltos"

En el pronunciamiento CSJ SC, 7 Mar. 2011, Rad. 2003-00412-01, explicó: "De ese modo, mientras subsista la sociedad conyugal, el cónyuge no puede constituir ninguna otra comunidad de bienes a título universal, pues dos universalidades jurídicas de este tipo son lógicamente excluyentes de modo simultáneo"

La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes solo surge, entonces, si la sociedad conyugal que uno de ellos o los dos tenían, ya se disolvió, sin importar que aún no se haya liquidado. Al disolverse, quedan definidos los activos y los pasivos del vínculo conyugal, delimitados los aportes que hicieron los conyuges, y claros los parámetros a partir de los cuales debe realizarse la liquidación subsecuente. Como es natural,

44

mientras la sociedad conyugal subsista, a su haber ingresan los bienes que la ley dispone, con sus respectivos condicionamientos.

En el presente caso, toma especial relevancia el hecho de que el bien inmueble que reclama la demandante como único que compone la supuesta sociedad patrimonial de la cual solicita declaración de su existencia a través del presente proceso, es precisamente el bien en el que el señor fallecido LUIS OCTAVIO YEPES ARANGO estableció el hogar de su cónyuge y de sus hijos habidos dentro de su matrimonio.

Lo anterior desestima la pretensión de la demandante de que ese bien sea declarado como activo de la supuesta sociedad patrimonial que hoy se debate.

EXTREMOS TEMPORALES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

Para lograr la declaración de la Unión marital de hecho es menester que los presuntos compañeros hayan hecho comunidad de vida permanente y singular, que tengan proyectos en común de forma ininterrumpida y singularmente que no hayan tenido otras parejas además del compañero.

El requisito para establecer el surgimiento de una Unión marital de hecho no son las relaciones sexuales en sí mismas o el nacimiento de hijos en común, sino que los presuntos compañeros de verdad hayan formado un una Unión que evidencie la ayuda y socorro mutuos o la existencia de un patrimonio que pertenezca por partes iguales a ambos compañeros permanentes, situación que no se vislumbra en el presente caso, al reclamar la demandante un bien que le fue entregado a mi representada por el propio LUIS OCTAVIO YEPES ARANGO, hoy fallecido, y en el cual ésta habita con los hijos del matrimonio desde el año 2011.

Se puede evidenciar que el señor LUIS OCTAVIO YEPES ARANGO permaneció siempre presente en su hogar matrimonial, por lo tanto, no hay certeza de la existencia de una unión marital de hecho entre la demandante y el fallecido en las fechas en que ella pregonó, lo cual lleva a pensar que la relación entre la demandante y el fallecido pudo tratarse de un noviazgo o de un simple nexo pasajero entre amantes.

BIEN INMUEBLE PROPIO DEL DEMANDADO

La demandante ahora tiene como objetivo a través de la presente demanda, arrebatarle a una familia el bien inmueble que el mismo señor LUIS OCTAVIO YEPES ARANGO adquirió y entregó a sus hijos legítimos y a su cónyuge para el establecimiento de su hogar matrimonial desde el año 2011, a sabiendas de que el causante lo adquirió siendo casado con sociedad conyugal vigente con mi representada, y que la cónyuge del fallecido lleva habitando allí con sus hijos por más de 10 años.

MALA FE

El actuar de la demandante demuestra con claridad la mala fe de sus pretensiones, primero porque intentó impedirles a los hijos legítimos del señor LUIS OCTAVIO YEPES ARANGO y a su cónyuge YANETH ESPERNAZA MUÑOZ VARGAS que hicieran parte de este proceso para que ejercieran su derecho de defensa.

Y segundo, porque no satisfecha con haber sostenido relaciones extramatrimoniales con un hombre casado y con hijos, ahora pretende también que se le reconozcan derechos patrimoniales sin cumplir con el lleno de los requisitos de ley y ocultando la existencia de la cónyuge supérstite, a quien ampliamente conoce, y peor aún, sin mencionar a los hijos legítimos del señor LUIS OCTAVIO YEPES ARANGO, a quienes también conoce y sabe de antemano habitan en el inmueble sobre el cual hoy reclama derechos de compañera permanente, a sabiendas que el señor LUIS OCTAVIO YEPES ARANGO jamás abandonó su hogar matrimonial.

INNOMINADA O GENÉRICA

Solicitó respetuosamente a su despacho comprender en esta excepción cualquier circunstancia constitutiva de la misma y que a pesar de no haber sido expresada específicamente resulte evidencia durante la valoración probatoria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

invocó como fundamentos de derecho para la prosperidad de las excepciones y peticiones propuestas lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Constitución Política artículos 417418419 y 420 del Código Civil artículo 111 y 129 del código de la infancia y la adolescencia artículos 1 al 9 de la ley 54 en 1990 también lo establecido en los artículos 1 al 5 de la ley 979 2005.

PRUEBAS

1. Copia cédula de ciudadanía de mi representada
2. Registro Civil de matrimonio y partida de matrimonio aludidos.
3. Registros Civiles de Nacimiento de los hijos legítimos del señor LUIS OCTAVIO YEPES ARANGO y YANETH ESPERANZA MUÑOZ VARGAS.

PETICION DE PRUEBAS

1. Se solicita al Señor Juez decretar interrogatorio de parte a la demandante, por parte de la suscrita apoderada.
2. Se solicita al Señor Juez decretar la prueba testimonial de las personas cuya información personal a continuación se detalla, para que den fe de los hechos aquí narrados:

Yeimy Johana Martinez Ducuara
Cc: 52288171
Tel: 3146931281
Dir: Calle 58D Sur # 48 b 50 La Coruña
Correo: yeimyjohanamartinez23@gmail.com

Dalia Lili Ducuara Obando
Cc:52448058
Tel: 3132517274
Dir: K14R 72-22 Sur Juan Rey
Correo: lalitaobando@hotmail.com

Diana Sofia Victoria Tolosa
Cc:1033680921
Tel: 3004542992
Dir: K25A # 77-63 sur Los Alpes
Correo: dianavic1923@gmail.com

María Erminda Ducuara Yara
Cc: 41621097
Tel: 3208164946
Dir: Calle58D # 48 b 50. La Coruña

Bersabelina Raquel Tolosa Díaz
Cc: 29232544
Tel: 3167709464
Dir: K25A # 77-63 Los Alpes
Correo: bersabelinaraqueltolosa@gmail.com

Liliana Raquel Victoria
Cc: 1033728513
Tel: 3204760988
Dir: k 25A # 77-73 Los Alpes
Correo: victorialiliana477@gmail.com

4J.

PETICIONES

1. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.
2. Que se declare la prosperidad de las excepciones propuestas en este escrito, que resulten efectivamente probadas dentro de ese proceso.
3. Que se levante la medida cautelar decretada sobre el inmueble ya referenciado.

NOTIFICACIONES

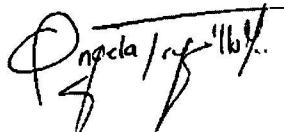
Para los efectos de las notificaciones, señalo las siguientes direcciones:

- La de mi representada la señora YANETH ESPERANZA MUÑOZ VARGAS, KR 9 E No. 36-60 LOTE 3 CASA 378 CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAGRANDE III ETAPA 3 - SOACHA CUNDINAMARCA, E-mail: yanethmunozvargas@gmail.com;
- A la suscrita en su Despacho o en la calle 18 # 6-56 of.502 en Bogotá. Teléfono 3112280111, correo electrónico: ajtm7@hotmail.com

Agradezco la amable atención.

Del señor Juez,

Cordialmente,



ANGELA JANNETH TRUJILLO MARIN
C.C. No. 52.215.903 de Bogotá
T.P. No. 214.939 del C.S.J.